

En el encabezado un Escudo que dice Gobierno del Ayuntamiento de Huamantla. Un logo. Huamantla. Salvando con Acciones. 2021-2024. Un logo. Huamantla. Pueblo Mágico.

Al margen un sello con el Escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Ayuntamiento. H Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlax. 2021-2024.

**REGLAMENTO DE BEBIDAS  
ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE  
HUAMANTLA, TLAXCALA 2021-2024**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de este Reglamento se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor a 2° G.L.

**ARTÍCULO 3.** Sólo podrán venderse al Público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que autorice este Reglamento, previa verificación y expedición de licencia de funcionamiento o permiso de venta expedido por el Gobierno del Estado o por el H. Ayuntamiento, en el caso de existir convenio, además, se deberá contar con la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, y el permiso de uso de suelo emitido por la Presidencia Municipal.

Las licencias, permisos o refrendos se otorgarán de acuerdo a la categoría o giro del establecimiento y a la clasificación del mismo.

**ARTÍCULO 4.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**I. AUTORIZACIÓN.** El consentimiento u aprobación otorgada a un establecimiento comercial para que pueda expender

bebidas alcohólicas dentro del territorio del Municipio de Huamantla, Tlaxcala. Su vigencia será periódica y estará condicionada a la obtención de una licencia o refrendo que implica una actividad comercial periódica, y la satisfacción de las normas y condiciones aplicables a esa situación.

**II. H. AYUNTAMIENTO.** El H. Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala

**III. BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** Todos los líquidos potables obtenidos por fermentación o destilación que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor a 2° G.L (grados Gay Lussac) o bien, que en su composición química el alcohol etílico intervenga en proporción mayor al cinco por ciento del volumen. Se consideran bebidas alcohólicas la cerveza, el pulque, el aguardiente, brandi, o cualquier otra análoga o semejante y que contenga la misma graduación etílica a la enunciada independientemente cual sea su presentación.

**IV. CADUCIDAD DE LICENCIA.** La pérdida del derecho a renovar la licencia o refrendo por no haberlo realizado dentro del término que señala el presente Reglamento.

**V. DEPENDENCIAS MUNICIPALES.** Todos los entes integrantes de la administración pública municipal.

**VI. DSPTYPCM.** Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.

**VII. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL** Todo negocio que expenda bebidas alcohólicas y que contemple, además, a la par de esta actividad, otro giro comercial preponderante como abarrotes o alimentos;

**VIII. ESTABLECIMIENTO DE DIVERSIÓN** Todo negocio que combina la presentación de música grabada o en vivo, y la oferta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo;

**IX. EXPENDIO.** Todo negocio cuya actividad consista exclusivamente en la venta de bebidas alcohólicas, ya sea en botella cerrada o al coqueo;

**X. INGRESOS.** La Jefatura, Coordinación y/o Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

**XI. INSPECCIÓN.** La verificación practicada por autoridad facultada para tal fin, con el objetivo de revisar del lugar donde se otorgará o se ha otorgado la licencia de funcionamiento o refrendo para la venta de bebidas alcohólicas.

**XII. INSPECTORES.** Personal adscrito a la Coordinación de Ingresos, Protección Civil Municipal y/o Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento.

**XIII. LICENCIA.** Es el permiso anual concedido a una persona física o moral, para que pueda ejercer la actividad económica que a su interés convenga en forma continua o permanente. Es de carácter personal, implica entre otras cosas, la satisfacción de los requisitos y condiciones que el presente ordenamiento y las normas en vigor establecen;

**XIV. PRESIDENTE MUNICIPAL.** El Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

**XV. REGLAMENTO.** El Reglamento de bebidas alcohólicas del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

**XVI. SECRETARÍA.** La Secretaría del H. Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

**XVII. TESORERÍA.** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

**XVIII. TITULAR DE LA LICENCIA.** La persona autorizada por el H. Ayuntamiento en su licencia de funcionamiento o refrendo para operar un establecimiento para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 5.-** Serán competentes para la aplicación del presente Reglamento, las autoridades siguientes:

**I.** El H. Ayuntamiento;

**II.** El Presidente Municipal;

**III.** La Tesorería Municipal;

**IV.** El Coordinador de Ingresos;

**V.** El Juez Municipal;

**VI.** El Coordinador Jurídico;

**VII.** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Huamantla, Tlaxcala; y

**VIII.** Los inspectores.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponde al H. Ayuntamiento de Huamantla:

**I.** Otorgar a través del órgano de la administración pública que corresponda, licencias o refrendos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que han satisfecho todos los requisitos legales del presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

**II.** Señalar las condiciones de funcionamiento a las que deberían sujetarse dichos establecimientos;

**III.** Modificar la categoría y el giro de los establecimientos, cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten;

**IV.** Fijar los días y horarios de los establecimientos; y

- V. Negar la expedición de licencias o refrendo de funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas, así como revocar la autorización concedida cuando incumplan las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones del Presidente Municipal de Huamantla, las siguientes:

- I. Designara al personal de esta presidencia tal como a la Tesorera y/o Tesorero Municipal, Coordinador de Ingresos, Coordinador de Protección Civil, Secretario del Ayuntamiento, Juez Municipal para que por su conducto dicten los lineamientos generales a las dependencias municipales para asegurar el estricto cumplimiento de la ley y de este Reglamento;
- II. Designara al personal de esta presidencia tal como a la Tesorera y/o Tesorero Municipal, Coordinador de Ingresos, Coordinador de Protección Civil, Secretario del Ayuntamiento, Juez Municipal para que por su conducto expidan el mandamiento de clausura a los establecimientos en los casos previstos por la Ley y el presente Reglamento;
- III. Delegar a las dependencias municipales antes mencionadas la ejecución del mandamiento de clausura; y
- IV. Los demás que le señale este Reglamento, otras disposiciones reglamentarias aplicables y las que acuerde el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones de la Tesorería Municipal las siguientes:

- I. Recibir la solicitud y sustanciar el trámite de otorgamiento de las licencias y refrendos;
- II. Tener a su cargo todo lo relativo a la expedición de licencias o refrendos;

- III. Expedir las licencias o refrendos que se autoricen por parte del Ayuntamiento;
- IV. Recibir el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores de este Reglamento, y todo pago que realicen los contribuyentes, y expedir el recibo correspondiente;
- V. Ejecutar el procedimiento económico coactivo en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción o de los derechos generados a favor del H. Ayuntamiento;
- VI. Imponer las sanciones contempladas por este reglamento a los infractores.
- VII. Auxiliar al Coordinador de Ingresos en la atención de personas o asuntos relacionados con el ejercicio de la actividad materia de este Reglamento; y
- VIII. Los demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias o que acuerde el H. Ayuntamiento de Huamantla.

**ARTÍCULO 9.-** Son atribuciones del Coordinador de Ingresos:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones en la materia;
- II. Ser el enlace de comunicación entre los diversos entes gubernamentales y el Ayuntamiento;
- III. Atender a las personas y los asuntos que se presenten con motivo del ejercicio de esta actividad;
- IV. Conformar y depurar el Padrón Municipal de Comercio; y
- V. Los demás que le señale el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Son atribuciones del Juez Municipal, las siguientes:

- I. Emitir opinión jurídica en torno a cualquier aspecto o actividad relacionado con la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Redactar todos los documentos o formas que se autoricen en el ejercicio de esta materia;
- III. Ejecutar, en caso de ser necesario el mandamiento de clausura de un establecimiento;
- IV. Auxiliar a la Tesorería Municipal en la imposición de sanciones que correspondan a los infractores de este Reglamento; y
- V. Los demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias o que acuerde el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones de la Coordinación Jurídica:

- I. Ejecutar la vigilancia permanente sobre los establecimientos dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Designar a los inspectores adscritos a la Coordinación de ingresos para realizar las inspecciones, levantar las actas derivadas de dicha acción, así como de clausura a los establecimientos destinados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, haciendo constar las infracciones a este Reglamento;
- III. Solicitar el auxilio o delegar a través de un acuerdo las facultades a que se refiere el presente artículo; y
- IV. Los demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias o que acuerde el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 12.-** Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil Municipal, las siguientes:

- I. Auxiliar en la vigilancia del cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento;
- II. Auxiliar a los inspectores en las inspecciones, y levantar las actas circunstanciadas sobre faltas u omisiones en materia de Protección Civil, previstas en este Reglamento y en las demás leyes en materia de Protección Civil;
- III. Imponer las sanciones correspondientes en materia de Protección Civil, las previstas en el presente Reglamento y demás relativas a la materia;
- IV. Prestar el auxilio que requieran las dependencias municipales para el cumplimiento de sus funciones en materia del presente Reglamento; y
- V. Las demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias, o que acuerde el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 13.-** Son deberes de los ciudadanos:

- I. Auxiliar en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, dando aviso inmediato de cualquier infracción a este reglamento;
- II. Prestar el auxilio que requieran las dependencias municipales para el cumplimiento de sus funciones; y
- III. Las demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias, o que acuerde el H. Ayuntamiento.

**CAPÍTULO II  
CLASIFICACIÓN DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y  
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 14.-** Los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se agrupan en las siguientes clasificaciones y sus correspondientes categorías, de acuerdo al lugar de que se trate:

- I. Enajenación (venta): venta de cerveza y/o vinos y licores en botella cerrada;
- II. Prestación de servicios: venta de cerveza y/o vinos y licores por copa o botella para consumo.

**ARTÍCULO 15.-** Las categorías a las que se alude en el artículo anterior, son las siguientes:

- I. Enajenación (venta): venta de cerveza y/o vinos y licores en botella cerrada:
  - a) **ABARROTOS CON VENTA DE VINOS Y LICORES MAYOREO,**
  - b) **ABARROTOS CON VENTA DE VINOS Y LICORES MENUDEO,**
  - c) **AGENCIA O DEPÓSITO DE CERVEZA,**
  - d) **BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTA DE VINOS Y LICORES,**
  - e) **MINISUPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES,**
  - f) **MISCELANEA CON VENTA DE VINOS Y LICORES Y CERVEZAS,**
  - g) **SUPERMERCADOS,**
  - h) **TENDAIONES CON VENTA DE CERVEZA,**
  - i) **VINATERIAS,**

**j) ULTRAMARINOS**

**II.** Prestación de servicios: venta de cerveza y/o vinos y licores por copeo o botella para consumo:

- a) **BAR,**
- b) **VIDEO BAR,**
- c) **CANTINAS,**
- d) **CENTRO BOTANERO,**
- e) **DISCOTECA,**
- f) **CERVECERIAS,**
- g) **CERVECERIAS DE NABERA ESPORÁDICA,**
- h) **CEVICHERIAS, OSTIONERIAS, SIMIL. CON VENTA DE CERVEZA,**
- i) **CEVICHERIAS, OSTIONERIAS, SIMIL. CON VENTA DE VINOS Y LICORES,**
- j) **FONDAS CON VENTA DE CERVEZA,**
- k) **LONCHERIAS, TORTERIAS, TAQUERIAS, Y POZOLERIAS CON VENTA DE CERVEZA,**
- l) **RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR,**
- m) **BILLARES CON VENTA DE CERVEZA,**
- n) **SALON CON SERVICIO DE VINOS Y LICORES,**
- o) **MOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES,**
- p) **HOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES,**

- q) PULQUERIAS,
- r) SALON CON CENTRO DE ESPECTACULOS,
- s) CAFÉ BAR,
- t) PIZZERÍA CON VENTA DE CERVEZA,
- u) CANTA BAR.

### CAPÍTULO III DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 16.-** Para el otorgamiento de la licencia o refrendo a que se refiere este ordenamiento, el interesado deberá presentar solicitud por escrito dirigido a la Presidencia Municipal cumpliendo con las disposiciones siguientes:

**I.** Nombre, domicilio particular, ocupación, estado civil, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaria de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta. Dicha solicitud deberá ir firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en este caso se imprimirá su huella digital, además deberá anexar a dicha solicitud los siguientes documentos:

- a) Copia Fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de una persona física o copia certificada del acta

constitutiva si se trata de una persona moral;

- c) Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;
- d) Licencia expedida por la Secretaria de Salud de la jurisdicción que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
- e) Carta de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, tratándose de personas físicas.
- f) Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
- g) La anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro de bar, cantina, discoteca y cervecería; para los demás giros los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros; la anuencia deberá ser por escrito y señalado el tipo de giro para el que se otorga;
- h) Que dicho establecimiento que se pretendan aperturar deberá localizarse a mil metros de centros educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos, carreteras en donde la distancia se medirá por las vías ordinarias de tránsito.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, le otorgará al solicitante un término de diez días naturales para subsanar las omisiones y si en dicho plazo no

subsana la omisión se tendrá por no presentada dicha solicitud.

- II.** Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** La sola presentación de la solicitud y gestión del trámite de la licencia o refrendo no autoriza al solicitante iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a que alude este ordenamiento.

**ARTÍCULO 18.-** Recibida la solicitud que cumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento, el H. Ayuntamiento deberá proceder en un plazo de quince días naturales y previo pago de los derechos correspondientes, a dictaminar la procedencia o improcedencia de la licencia, mismo que será expedido por la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal por conducto del personal que designe realizará dentro del plazo señalado, la visita para verificar que el local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud.

La Tesorería Municipal hará saber a través del dictamen administrativo a los solicitantes el resultado de su solicitud. En caso de que la respuesta sea afirmativa, señalarán claramente la categoría autorizada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento.

**ARTÍCULO 19.-** En el caso de que, a la presentación de la solicitud, ésta no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás leyes aplicables, para la expedición de la licencia o refrendo, la Tesorería Municipal dará el término de diez días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de su solicitud, para que el interesado cumpla con los mismos. En caso contrario se tendrá como no presentada dicha solicitud.

**ARTÍCULO 20.-** La licencia o refrendo que se otorgue, tendrá vigencia por ejercicio fiscal, y deberá actualizarse por el propietario su nuevo refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo del año que corresponda, para ese efecto el interesado deberá presentar la solicitud acompañada de la licencia original, dos copias y pagar los derechos respectivos.

Durante el trámite del refrendo, deberá quedar copia de la licencia en el local correspondiente, así como comprobante de la solicitud.

La extemporaneidad en la solicitud del refrendo dará lugar a una multa de consistente de 50 a 100 UMAS respectiva, previa constancia que para tal efecto levantará la Tesorería Municipal, la cual se notificará al titular de la misma, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del levantamiento de la constancia.

**ARTÍCULO 21.-** Para el refrendo de licencias a que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Solicitud por escrito dirigido al Presidente Municipal;
- II.** Anexar copia de la licencia sanitaria expedida por la Secretaria de Salud del Estado y que la misma no haya sido revocada;
- III.** Presentar la licencia original; y
- IV.** Constancia de no adeudo por concepto de multas impuestas la autoridad municipal o la Dirección de Ingreso y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 22.-** Una vez recibida la solicitud, la autoridad municipal en un plazo no mayor a quince días naturales autorizará el refrendo solicitado, y deberá emitir el pago por refrendo correspondiente.

**ARTÍCULO 23.-** Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasará o cediere el establecimiento propiedad del titular de la licencia o refrendo otorgada en los términos del presente Reglamento, la autoridad municipal podrá autorizar la cesión o transferencia de los derechos de las licencias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.** Formular solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del acto;
- II.** Contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas;

- III. Presentar testimonio público en que conste la cesión o adjudicación de derechos;
- IV. Acompañar a la solicitud el original de la cédula de registro respectiva; y
- V. Presentar certificado de no adeudo fiscal Estatal.

**ARTÍCULO 24.-** Una vez presentada la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo que antecede, la autoridad municipal procederá a emitir el dictamen administrativo, en un plazo no mayor a quince días hábiles autorizando o no la cesión o transferencia, previo pago correspondiente.

**ARTÍCULO 25.-** En caso de fallecimiento del titular de la licencia o refrendo, ésta podrá refrendarse debiéndose elaborar la solicitud correspondiente, acompañada de los documentos en los que se reconozca por autoridad judicial a él o los herederos del fallecido. Cumpliendo de igual manera con los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

**ARTÍCULO 26.-** El Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de designar al personal de esta jurisdicción para la clausura de cualquiera de los establecimientos a que alude el presente Reglamento, cuando exista alguna razón de interés general o de orden público.

Contra el mandato de clausura procederá el recurso de revisión. En donde Presidente Municipal ejercerá su atribución de designar por conducto del área que haya clausurado dicho establecimiento para que resuelva dicho recurso.

**ARTÍCULO 27.-** Los locales destinados al funcionamiento de los giros contemplados en el presente Reglamento deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, mobiliario y espacio que señalen los Reglamentos municipales y deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de salubridad señale la autoridad competente.

**ARTÍCULO 28.-** Queda prohibido aprobar y en su caso refrendar licencia para el funcionamiento de

establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, cuando se encuentren en locales situados a menos de 1000 metros de establecimientos educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos. La distancia se medirá por las vías ordinarias de tránsito.

En lo referente a los giros de bares, solo procederá la autorización de la licencia, cuando a juicio del H. Ayuntamiento, sea adecuada su ubicación de acuerdo a los sectores de zonificación urbana, estando restringida en las áreas consideradas como centro histórico y en las zonas habitacionales de alta densidad.

**ARTÍCULO 29.-** En los clubes, centros o instituciones deportivas, mutualistas, cooperativistas, culturales o de beneficencia, no se autorizará licencia de bar, sino de restaurante bar.

**ARTÍCULO 30.-** No se autorizará licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas para establecimientos que pretendan instalarse frente a carreteras en el Municipio.

**ARTÍCULO 31.-** Los establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán cumplir con los días y horarios de funcionamiento que establece el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 32.-** Los establecimientos con licencia que por su giro así lo requieran deberán contar con las instalaciones sanitarias higiénicas e independientes para ambos sexos, así como cocina separada del área de consumo y en buen estado e higiene.

**ARTÍCULO 33.-** Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento deberá ser notificado al H. Ayuntamiento, a efecto de recabar la autorización que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos plasmados en el presente Reglamento y de más leyes aplicables.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS INSPECCIONES**

**ARTÍCULO 34.-** Es obligación de los propietarios de los establecimientos permitir el acceso al local a los inspectores municipales debidamente acreditados, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El impedimento o negativa para facilitar las labores de los inspectores por los titulares de las licencias o encargos de los establecimientos, dará lugar a las sanciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

**ARTÍCULO 35.-** La Tesorería Municipal por su conducto habilitara en su caso las autoridades auxiliares ejercerán las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 36.-** Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los establecimientos cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 37.-** El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, la autoridad que expida dicha orden, nombre y firma del funcionario competente en términos del presente Reglamento, y se señalaran los datos suficientes que permitan la identificación del propietario del establecimiento.

**ARTÍCULO 38.-** El inspector deberá identificarse ante quien se encuentre como encargado del establecimiento donde se vaya a practicar la inspección, con la credencial vigente que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento, el visitado tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

**ARTÍCULO 39.-** Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia de inspección, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.

**ARTÍCULO 40.-** De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas o foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desean hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, de quienes se asentará nombre y domicilio y estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia.

El hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firme el acta, no invalida la misma, en todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta, citándolo, de resultar posibles irregularidades, a fin de que acuda a las oficinas de la Tesorería Municipal dentro del término de detenta y dos horas siguientes a la notificación y demuestre estar cumpliendo con las disposiciones reglamentaria aplicables.

Cuando el visitado no atienda el citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularice su situación y cumpla con lo establecido en el presente Reglamento, en un plazo no mayor de cinco días naturales contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si no atiende el requerimiento o excede el plazo fijado para regularizar su situación y dar cumplimiento al presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones que señale el mismo y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 41.-** Los visitados que estén inconformes con el resultado de la inspección, podrán impugnar los hechos contenidos en el acta referida, mediante el recurso de inconformidad a que se refiere el capítulo XI del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicte la Tesorería Municipal, encaminadas a evitar las infracciones al mencionado cuerpo normativo reglamentario.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter de preventivo y

provisional, y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 43.-** Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del establecimiento;
- II. La clausura del establecimiento; y
- III. Cualquier otra que sea idónea para evitar se sigan infringiendo las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 44.-** Habiéndose efectuado la inspección y satisfecho el derecho de audiencia de las personas a quienes se les imputan los hechos infractores, la Tesorería Municipal resolverá lo que corresponda y la resolución será notificada al interesado. En la resolución se señalarán en su caso, las medidas correctivas, así como las sanciones cuando las hubiere, dándose un plazo de cinco días hábiles para la interposición de los medios de impugnación correspondiente.

**ARTÍCULO 45.-** Habiéndose notificado debidamente la resolución correspondiente y transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior sin haberse presentado algún medio de impugnación, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad.

Todas las sanciones de carácter económico, deberán ejecutarse por medio de la Tesorería Municipal, quien podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestar al infractor cuando a su juicio la falta no amerite multa;
- II. Multa equivalente de uno a quince unidades de medida vigente en el Estado;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

## **CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas son:

- I. Mostrar licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- II. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura, en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- III. Impedir, en la medida de lo posible y exigible, que se altere el orden público en el interior del establecimiento;
- IV. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley;
- V. Contar con licencia sanitaria vigente;
- VI. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible. La lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios;
- VII. Cumplir con todas las disposiciones que señala el presente Reglamento; y
- VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones de la materia.

## CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 47.-** Queda estrictamente prohibido a todos los propietarios de empresas y establecimientos que cuenten con licencia o refrendo para la venta de bebidas alcohólicas, así como a sus empleados y dependientes, lo siguiente:

- I. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o de forma ilícita, a menores de 18 años;
- II. Vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años, para lo cual, antes de la venta deberá exigirse se exhiba identificación oficial;
- III. Permitir el ingreso a sus establecimientos a personas en evidente estado de ebriedad;
- IV. Vender bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad en establecimientos con giro de depósito de vinos y licores, depósito de cerveza y agencia;
- V. Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos o juegos con apuestas en dinero;
- VI. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial o a los inspectores municipales del ramo;
- VII. Emplear a menores de 18 años;
- VIII. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- IX. Continuar el funcionamiento de su establecimiento sin contar con el refrendo correspondiente;

X. Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso de revisión que se interponga, o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo;

XI. No cumplir con las disposiciones del presente Reglamento; y

XII. Las demás que establezca este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 48.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia o refrendo para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, vender a puerta cerrada o a través de ventanilla después de su horario autorizado.

**ARTÍCULO 49.-** Queda prohibido a las personas físicas o morales, iniciar con la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o refrendo correspondiente, así como proporcionar en la solicitud de licencia, datos, información o documentos falsos.

**ARTÍCULO 50.-** Queda prohibida la compra, almacenamiento y venta de bebidas alcohólicas adulteradas en su contenido original o que muestren huellas de haber sido abiertas antes de su venta al público, cuando sean botellas cerradas.

**ARTÍCULO 51.-** Queda prohibida la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas para consumirlas en las calles, en el interior de planteles educativos, templos, cementerios y centros de trabajo.

## CAPÍTULO VII DE LOS HORARIOS

**ARTÍCULO 52.-** Los horarios y días de funcionamiento a que se ajustaran los giros contemplados en este Reglamento son:

FRACCION	GIRO	HORARIO	
		DE	A
I	ABARROTOS CON VENTA DE VINOS Y LICORES MAYOREO:	09:00	20:00
II	ABARROTOS CON VENTA DE VINOS Y LICORES MENUDEO:	09:00	20:00
III	AGENCI O DEPÓSITOS DE CERVEZAS:	09:00	21:00
IV	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTA DE VINOS Y LICORES:	09:00	22:00
V	MINISUPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES:	08:00	23:00
VI	MISCELANEA CON VENTA DE VINOS Y LICORES Y CERVEZAS:	09:00	21:00
VII	SUPERMERCADOS	08:00	22:00
VIII	TENDAJONES CON VENTA DE CERVEZAS:	09:00	22:00
IX	VINATERIAS:	09:00	21:00
X	ULTRAMARINOS:	08:00	22:00
XI	BARES:	14:00	02:00
XII	VIDEO BAR:	14:00	02:00
XIII	CANTINAS:	14:00	02:00
XIV	CENTRO BOTANERO:	14:00	23:00
XV	DISCOTECAS:	16:00	03:00
XVI	CERVECERIAS:	12:00	23:00
XVII	CERVECERIAS DE MANERA ESPORADICA:	12:00	23:00
XVIII	CEVICHERIAS, OSTIONERIAS, SIMIL. CON VENTA DE CERVEZA	12:00	23:00
XIX	CEVICHERIAS, OSTIONERIAS, SIMIL. CON VENTA DE VINOS Y LICORES	12:00	23:00
XX	FONDAS CON VENTA DE CERVEZAS	14:00	23:00
XXI	LONCHERIAS, TORTERIAS, TAQUERIAS Y POZOLERIAS CON VENTA DE CERVEZA:	14:00	23:00
XXII	RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR:	08:00	23:00
XXIII	RESTAURANTE:	12:00	23:00
XXIV	BILLARES CON VENTA DE CERVEZA:	11:00	22:00
XXV	SALON DE BANQUETES CON SERVICIO DE VINOS Y LICORES:	08:00	23:00
XXVI	MOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES:	08:00	23:00
XXVII	HOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES:	08:00	23:00
XVIII	PULQUERIAS	14:00	22:00
XXIX	SALON CON CENTRO DE ESPECTÁCULOS	20:00	24:00
XXX	CAFÉ BAR:	11:00	22:00
XXXI	PIZZERÍA CON VENTA DE CERVEZA	18:00	23:00
XXXII	CANTA BAR	18:00	23:00

**ARTÍCULO 53.-** La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las leyes y otras autoridades competentes.

**ARTÍCULO 54.-** Los giros a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no existir a la fecha de su expedición o no estar contemplados en el mismo, se regirán por los horarios y días que autorice el H. Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 55.-** Se consideran infracciones al presente Reglamento, todos aquellos actos u omisiones que violen cualquier disposición contenida en el mismo, y especialmente la actualización de los supuestos contenidos en el Capítulo VI de las Prohibiciones, de este ordenamiento reglamentario.

**ARTÍCULO 56.-** Las infracciones o faltas al presente Reglamento se sancionarán atendiendo a su gravedad, a las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que se cometió la infracción y a las circunstancias particulares del sujeto infractor; de la siguiente manera:

- I.** Multa de 10 a 350 unidades de medida vigente en el Estado de Tlaxcala.
- II.** Clausura por el tiempo que sea necesario del establecimiento, el cual se aumentará prudentemente en caso de reincidencia.
- III.** Clausura definitiva, cuando la falta sea grave.

**ARTÍCULO 57.-** Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta, además de los elementos señalados en el primer párrafo del artículo anterior, los siguientes:

- a)** La reincidencia del infractor,

- b)** Los costos de inversión del establecimiento,
- c)** Los daños o perjuicios causados a terceros,
- d)** El grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia,
- e)** Y el ocultamiento deliberado de la infracción.

**ARTÍCULO 58.-** En los siguientes casos procederá la clausura definitiva del establecimiento:

- I.** Cuando no se cumpla con las normas en materia de salud establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.
- II.** Cuando el propietario de la licencia permita que se cometa en el mismo, algún delito del fuero común o federal o sea copartícipe del mismo.
- III.** Cuando el propietario de la licencia o permiso cometa por segunda vez la misma infracción a este Reglamento.
- IV.** Cuando el propietario no pague los derechos, las multas y demás sanciones que se generen en su contra,
- V.** Cuando el propietario del establecimiento no corrija las anomalías o irregularidades en que incurra.
- VI.** Cuando el propietario del establecimiento permita que haya alteraciones al

**ARTÍCULO 59.-** Si la multa que en su caso se imponga, se paga dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se descontará un 50% de su importe.

**ARTÍCULO 60.-** La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones, estarán a cargo de la Tesorería Municipal, quien se auxiliará de personas que para tal efecto se designe.

**ARTÍCULO 61.-** La licencia otorgada por el H. Ayuntamiento para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga relación alguna a quien se conceda; y puede revocarse por la autoridad cuando así lo requieran el orden público y el interés general.

**ARTÍCULO 62.-** Para hacer cumplir sus determinaciones, las autoridades competentes en materia de este Reglamento, podrán aplicar indistintamente, dependiendo de las particularidades del caso concreto, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestar al infractor cuando a su juicio la falta no amerite multa.
- II. Multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

#### **CAPÍTULO IX MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 63.-** Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo en este Reglamento, dicte la Tesorería Municipal, las que estarán encaminadas a evitar que se continúe infringiendo este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y provisional, y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 64.-** Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal del establecimiento.
- II. La suspensión de conductas violatorias de este Reglamento, y

- III. Cualquier otra idónea para evitar que se continúe violando este cuerpo normativo reglamentario y demás disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO X NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS**

**ARTÍCULO 65.-** Son nulos y no surtirán efecto, las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia.
- II. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia o permiso carezca de competencia para ello.
- III. Cuando se hubiere otorgado con violación manifiesta a un precepto legal o reglamentario.
- IV. Cuando se modifique oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el establecimiento, generándose incompatibilidad para seguir ejerciendo la actividad consignada en el permiso o licencia.

**ARTÍCULO 66.-** Se revocarán las licencias otorgadas en los casos siguientes:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior.
- II. En caso de reincidir en la infracción de cualquier disposición de este Reglamento.
- III. Cuando se realice una actividad distinta o en modalidad de aquella para la cual se otorgó el permiso o licencia.
- IV. Cuando por motivo del funcionamiento del establecimiento, se ponga en peligro la integridad física de las personas y sus bienes.

- V. Cuando sea del conocimiento de la Tesorería Municipal, que el propietario del establecimiento ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos par le expedición de la licencia. Para ello la Tesorería Municipal tiene la obligación de vigilar que quienes cuentan con licencia o permiso siguen cumpliendo con los requisitos que señala este Reglamento, o en su caso, que no hayan cambiado las circunstancias que prevalecían al momento de la expedición.

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso y deberá ser notificada personalmente a titular de la misma o a su representante, previa celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

**ARTÍCULO 67.-** En la resolución que declare la revocación de una licencia, se ordenará el cierre del establecimiento en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la notificación, de no hacerse en dicho plazo, la Tesorería Municipal, dentro de las 24 horas siguientes procederá a la clausura, auxiliándose del personal necesario para tales efectos.

## **CAPÍTULO XI**

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 68.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, revoque, modifique o confirme las resoluciones administrativas que en la materia de este Reglamento se reclamen.

**ARTÍCULO 69.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Tesorería Municipal dentro de los cinco días naturales siguientes, contados a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 70.-** En el escrito por el que se interponga la inconformidad se expresarán:

- I. Nombre y domicilio de quien promueve.
- II. El acuerdo o acto que se impugna
- III. La autoridad que haya realizado o dictado el acto o acuerdo que se impugna
- IV. Los agravios que se considere se le causan.
- V. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas.

Cuando la inconformidad se presente por un representante legal, éste deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

**ARTÍCULO 71.-** Admitido el recurso por la Tesorería Municipal, con apoyo de la Coordinación Jurídica, en un término no mayor a tres días naturales resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso de inconformidad, y determinará si se revoca, modifica o confirma la resolución administrativa que se haya dictado, materia del presente Reglamento. Quedando en firma dicha resolución, misma que estará a disposición del interesado o de su representante legal en los estrados de la Coordinación Jurídica Municipal.

Contra la resolución de improcedencia del recurso de inconformidad, no procede recurso alguno.

## **CAPÍTULO XII**

### **DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 72.-** Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Tesorería Municipal, infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionadas con los establecimientos.

Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, e indicar los datos necesarios que permitan localizar el establecimiento respectivo y los hechos y consideraciones que den lugar a la denuncia.

**ARTÍCULO 73.-** Una vez recibida la denuncia popular, se integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia popular, si existen al menos indicios suficientes, se notificará a la persona o personas a quienes se les imputen los hechos denunciados, o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

**ARTÍCULO 74.-** Una vez notificado, en un término de cinco días naturales siguientes, contados a partir de cuándo surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que los hechos expuestos y las pruebas aportadas en la denuncia popular o las que recabe la autoridad, lo ameriten, se dictarán las medidas de seguridad, y previa sustanciación del procedimiento, en su caso se impondrán las sanciones que correspondan.

El desahogo de este procedimiento no excederá de quince días naturales desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se faculta al Cabildo de Huamantla, Tlaxcala, para resolver en lo particular todos los casos no previstos expresamente en el presente Reglamento, en caso de que las circunstancias lo permitan, de lo contrario, resolverá el servidor competente que aplique las disposiciones de este cuerpo normativo.

\* \* \* \* \*

### ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

